

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 19 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	00601-15	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE PRIMITIVO MORENO MARTINEZ (Q.E.P.D)	VSC No. 000228	08/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	01-026-96	Asignatarios o quienes hagan sus veces de la señora BLANCA NUBIA PUENTES	VSC No. 000691	30/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias-PARN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000228

DE 2023

(08 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01290 del 17 de septiembre de 1999, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó Licencia Especial de Explotación No00601-15, al señor **PRIMITIVO MORENO MARTINEZ**, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA)**, en un área de cuatro (4) hectáreas y 7900 metros cuadrados, en el Municipio Tunja, Departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día veintidós (22) de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2204 de 10 de octubre de 2017, se resolvió no renovar la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, por ser extemporáneo el requerimiento de solicitud de prórroga.

A través de Resolución No. VSC-972 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el día 3 de enero 2019 No. 00016, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030046442 del 14 de julio de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15

Mediante concepto técnico PARN No. 252 de 08 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa realizó evaluación de las obligaciones del título minero, concluyendo que:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Revisado los informes de visitas de inspección de campo realizados anteriormente a la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 se pudo constatar que no se adelantan labores de explotación dentro del título minero, por esta razón se realiza la evaluación de obligaciones hasta el 21 de enero de 2012, fecha en que se venció la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15*

3.2 *Mediante Resolución No 002294 de 10 de octubre de 2017, se resolvió **NO RENOVAR** la Licencia Especial de Explotación No 00601-15, por ser extemporáneo el requerimiento de solicitud de prórroga. Acto ejecutoriado y en firme el día 11 de diciembre de 2017. licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 se encuentra vencida desde el 21 de enero del 2012.*

3.3 *Mediante Resolución No VSC-000972 del 27 de septiembre de 2018, **se resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia** dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, Acto ejecutoriado y en firme el día 03 de enero de 2019*

3.4 APROBAR *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arenas correspondientes al II trimestre de 2007, I y II trimestre de 2008, III trimestre del año 2009, I trimestre*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2010, II y III trimestre de 2011 y II, III y IV trimestre de 2012, allegados en ceros (0), toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular minero.

3.5 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado expediente y el sistema de gestión documental se evidencia Resolución No 002294 de 10 de octubre de 2017, se resolvió **NO RENOVAR** la Licencia Especial de Explotación No 00601-15, por ser extemporáneo el requerimiento de solicitud de prórroga. Acto ejecutoriado y en firme el día 11 de diciembre de 2017, respecto a la presentación de los formatos básicos mineros FBM correspondiente al semestral y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anual 2018, la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 se encuentra vencida desde el 21 de enero del 2012.

3.6 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado expediente y el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado a través de Auto PAR Nobsa No. 0303 de 10 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 010 del 11 febrero de 2020, , referente El no pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2007(\$18.242), III trimestre de 2007(\$18.608) , IV trimestre de 2007 (\$14.217), III trimestre de 2008(\$19.275), IV trimestre de 2008(\$15.825),I trimestre de 2009(\$18.362), II trimestre de 2009(\$19.074), IV trimestre de 2009(\$18.152), II trimestre de 2010(\$14.747), III trimestre de 2010 (\$11.936), IV trimestre de 2010(\$16.117), I trimestre de 2011(\$14.194), IV trimestre de 2011(\$15.067), I trimestre de 2012 (\$6.103)

3.7 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante **Auto PARN No. 0459 del 03 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de marzo de 2021, específicamente para que inicien con la reconfiguración, restauración y adecuación del frente inactivo en las coordenadas N= 1100909.26 E=1076083.69 y Z= 3132, con el fin de realizar el cierre y abandono.

3.8 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante **Auto PARN No. 0998 del 14 de abril de 2016**, notificado por estado jurídico No. 032-2016 del 19 de abril de 2016, para que allegue los comprobantes de pago por las sumas de : Un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos(\$1.445.708 M/Cte.), un millón doscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y dos pesos(\$1.296.152 M/Cte.) y quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos(\$568,670 M/Cte.) más los intereses generados la fecha efectiva de pago, las cuales fueron requeridas por concepto de las visitas de fiscalización mediante radicación No 049300 de 30 de noviembre de 2010, Auto No 000124 del 3 de marzo de 2011 y Auto No 888 del 10 de agosto del 2011, respectivamente. Así mismo requerir para que allegue el comprobante de pago por valor de seis mil quinientos cuarenta pesos (\$6.540 M/Cte.), por concepto de faltante generado por pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida en el Auto No 0164 de 11 de abril de 2011

3.9 la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia especial de materiales de construcción No 00601-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación, se evidencia que esta se encuentra vencida desde el 21 de enero de 2012.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, se observa que fue otorgada por el término de cinco (5) años contados a partir del día veintidós (22) de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. Considerando que la vigencia del periodo para el cual se otorgó se encuentra vencido desde el 21 de enero de 2012, la autoridad minera procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 252 de 08 de febrero de 2023, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, las siguientes:

- La presentación de los formatos básicos mineros FBM correspondiente al semestral y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anual 2018.
- El pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2007(\$18.242), III trimestre de 2007(\$18.608) , IV trimestre de 2007 (\$14.217), III trimestre de 2008(\$19.275), IV trimestre de 2008(\$15.825),I trimestre de 2009(\$18.362), II trimestre de 2009(\$19.074), IV trimestre de 2009(\$18.152), II trimestre de 2010(\$14.747), III trimestre de 2010 (\$11.936), IV trimestre de 2010(\$16,117), I trimestre de 2011(\$14.194), IV trimestre de 2011(\$15.067), I trimestre de 2012 (\$6.103), requerido a través de Auto PARN No. 0303 de 10 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 010 del 11 febrero de 2020
- Efectuar la reconfiguración, restauración y adecuación del frente inactivo en las coordenadas N= 1100909.26 E=1076083.69 y Z= 3132, con el fin de realizar el cierre y abandono requerido hecho mediante Auto PARN No. 0459 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de marzo de 2021.
- La presentación de los comprobantes de pago por las sumas de Un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos(\$1.445.708 M/Cte.), un millón doscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y dos pesos(\$1.296.152 M/Cte.) y quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos(\$568,670 M/Cte.) más los intereses generados la fecha efectiva de pago, las cuales fueron requeridas por concepto de las visitas de fiscalización mediante radicación No 049300 de 30 de noviembre de 2010,Auto No 000124 del 3 de marzo de 2011 y Auto No 888 del 10 de agosto del 2011, respectivamente. Así mismo, el comprobante de pago por valor de seis mil quinientos cuarenta pesos (\$6.540 M/Cte.), por concepto de faltante generado por pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida en el Auto No 0164 de 11 de abril de 2011, requeridos mediante **Auto PARN No. 0998 del 14 de abril de 2016**, notificado por estado jurídico No. 032-2016 del 19 de abril de 2016.

Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, otorgada al Señor **PRIMITIVO MORENO MARTINEZ**, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al beneficiario Señor **PRIMITIVO MORENO MARTINEZ**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el Señor **PRIMITIVO MORENO MARTINEZ**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2007(\$18.242), III trimestre de 2007(\$18.608) , IV trimestre de 2007 (\$14.217), III trimestre de 2008(\$19.275), IV trimestre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2008(\$15.825), I trimestre de 2009(\$18.362), II trimestre de 2009(\$19.074), IV trimestre de 2009(\$18.152), II trimestre de 2010(\$14.747), III trimestre de 2010 (\$11.936), IV trimestre de 2010(\$16,117), I trimestre de 2011(\$14.194), IV trimestre de 2011(\$15.067), I trimestre de 2012 (\$6.103), requerido a través de Auto PARN No. 0303 de 10 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 010 del 11 febrero de 2020

- Las sumas de Un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos(\$1.445.708 M/Cte.), un millón doscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y dos pesos(\$1.296.152 M/Cte.) y quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos(\$568,670 M/Cte.) más los intereses generados la fecha efectiva de pago, las cuales fueron requeridas por concepto de las visitas de fiscalización mediante radicación No 049300 de 30 de noviembre de 2010, Auto No 000124 del 3 de marzo de 2011 y Auto No 888 del 10 de agosto del 2011, respectivamente. Así mismo, el comprobante de pago por valor de seis mil quinientos cuarenta pesos (\$6.540 M/Cte.), por concepto de faltante generado por pago extemporáneo de la visita técnica de fiscalización requerida en el Auto No 0164 de 11 de abril de 2011, requeridos mediante **Auto PARN No. 0998 del 14 de abril de 2016**, notificado por estado jurídico No. 032-2016 del 19 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Tunja, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento del Señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, el concepto técnico PARN No. 252 de 8 de febrero de 2023.

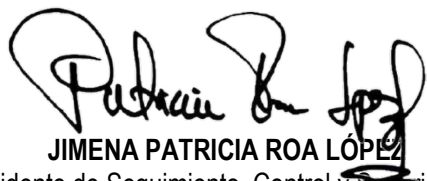
ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el Señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Monica Pilar Espinosa Quintero – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000691

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón-ECOCARBON, hoy Agencia Nacional de Minería, y los señores BLANCA NUBIA PÉREZ, EFRAÍN FAJARDO y JUAN HELÍ FAJARDO, suscribieron Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-026-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 7 Hectáreas y 6365 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 1996.

Mediante Resolución 000014 del 29 de enero de 2020, se resuelve ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, de NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto.

Mediante Resolución No. SFOM-170 del 27 de julio de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación No 01-026-96 por un término de 10 años, contados a partir del 9 de octubre de 2006 y se acepta la renuncia del señor EFRAIN FAJARDO PEREZ a los derechos como titular del contrato de explotación No. 01-026-96.

Mediante Resolución 000013 del 29 de enero de 2020, se resolvió entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 201211785 del 28 de febrero de 2012, solicitada por la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, cotitular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-026-96 a favor del señor JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO, se ordena que en firme la Resolución se proceda a excluir del RMN a la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES (Q.E.P.D.) y ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, presentada por los señores BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES y JUAN HELY FAJARDO PÉREZ; quedando como único titular de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven, el señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, acto que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 0734 de 03 de septiembre de 2008 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Resolución No. 06 de 15 de febrero de 1999 la Corporación Autónoma de Boyacá – Corpoboyacá Otorga Licencia Ambiental al contrato por la duración de este (10 años).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

Mediante radicado N° 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, el titular JUAN HELY FAJARDO PEREZ solicita que el contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 sea acogido al derecho de preferencia según el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023 se dispuso:

REQUERIMIENTOS.

1. Requerir so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada por el titular minero mediante radicado No. 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante la autoridad minera:

- La manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96
- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado
- Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
- Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
- Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.
- Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

PARÁGRAFO 1. En la evaluación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), la Resolución 199 de 2020, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Se informa a los titulares mineros que de acuerdo al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia -estándares internacionales acogidos por CRISCO, y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, parágrafo del artículo 4 se le informa a los titulares Mineros “(...) que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro documento y este no haya sido aprobado, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno, deberán actualizar la información sobre Recursos y Reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO”.

PARAGRAFO 3. De aprobarse el Programa de Trabajos y Obras –PTO- y viabilizares el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en virtud del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el instrumento mencionado, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione –conforme a las condiciones legales el respectivo Contrato de Concesión y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO.

Vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

1. **Advertir** a los titulares mineros que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales.
2. **Conminar** al titular minero para que se subsanen los requerimientos realizados en auto PARN 1801 de 09 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico N° 116 del 12 de diciembre de 2022.
3. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
4. **Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, allegada a través del radicado 20221002109442 del 14 de octubre de 2022 y en consecuencia DECLARÓ la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96.

La resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023 dentro del expediente 01-026-96 fue notificada personalmente al señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ en calidad de titular, el día 29 de diciembre de 2023.

Por medio del Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024, se allega por parte del titular Juan Hely Fajardo Pérez Solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia, contrato en virtud de Aporte 01-026-96. Se anexo dos (2), folios en formato PDF. *“En calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96., me permito presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero la existencia de las circunstancias fácticas descritas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, a saber (...).”*

Con radicado No 20241002833672 del 11 de enero de 2024, el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023.

Mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, entre otras determinaciones, se dispuso:

- “1. Requerir al titular so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera:*
- Subsanan y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.
 - Los Formatos Básicos Mineros – FBM correspondiente a las anualidades 2021, 2022 y 2023.
 - Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para carbón mineral correspondientes a los siguientes trimestres II trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre de 2023 y I trimestre 2024.
 - El documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:
 - Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
 - Metodología de muestreo (cuando aplique)
 - Control de inventarios (cuando aplique)
 - Variables para el cálculo de la producción
 - Sistema de consolidación de datos
 - Póliza Minero Ambiental de cumplimiento, de Obligaciones Laborales y de responsabilidad civil extracontractual mediante el aplicativo ANNA Minería.
 - Allegue soportes de retención de regalías o soporte de pago de 400 toneladas de carbón, correspondientes al III trimestre de 2018 de acuerdo con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente allegado mediante radicado No. 20231002274842 de fecha 08 de febrero de 2023.
 - Allegue soportes de retención de regalías o soporte de pago de 3.219,00 toneladas de carbón, correspondientes al IV trimestre de 2018 de acuerdo con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente allegado mediante radicado No. 20231002274842 de fecha 08 de febrero de 2023.
 - Allegue los FBM semestral de 2017, 2018 y anual 2017, 2018, 2019, 2020.
 - Actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

- Presentar el cumplimiento a las instrucciones técnicas impuestas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 129 del 15 de febrero de 2024, del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto PARN No 0597 de fecha 11 de marzo 2024, notificado por el estado jurídico 042 de 12 de marzo 2024.

Se informa al titular minero que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud del derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.”

A través del Concepto Técnico No. 1512 del 29 de noviembre de 2024, se evaluó el estado de las obligaciones causadas dentro del expediente, concluyendo:

“(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 solicitado mediante Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024 teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título adeuda el cumplimiento de:

Según la Resolución 41265 de 2016:

Dentro de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, no se presentan los requisitos de que trata el artículo 2 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016:

- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
- Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
- Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
- Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o lo mixtas.
- Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación:
- plano de labores mineras del título minero, el cual cumple con los Artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Según las obligaciones contractuales:

- Presentar las correcciones al Formato Básico Minero semestral de 2017 requeridas bajo apremio de multa en el Auto No AUT – 903 – 1127 de 22 de septiembre 2023, notificado por estado 134 del 27 de octubre de 2023.
- Presentar las correcciones del Formato Básico Minero semestral 2018 requeridas bajo apremio de multa en el Auto No AUT –903 – 1128 de 22 de septiembre 2023 notificado por estado 134 del 27 de octubre de 2023.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes a los trimestres II, III del año 2024.
- Presentación de los requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia realizados mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, específicamente en lo relacionado con:
- Subsanan y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.
- La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes al I trimestre del año 2024.
- El documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
- Metodología de muestreo (cuando aplique)
- Control de inventarios (cuando aplique)
- Variables para el cálculo de la producción
- Sistema de consolidación de datos

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, allegada con radicado No 20241002833672 de fecha 11 de enero 2024, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de derecho de Preferencia para el contrato en virtud de aporte 01- 026-96 allegada a través de radicado No. 20221002109442 y declarar la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96.

(…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, es del caso entrara resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20241002833672 del 11 de enero de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se evidencia que para surtir notificación de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, se envió comunicación con radicados ANM N° 20239030878451 con fecha 05 de diciembre de 2023, para que se acercaran al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación para surtir notificación personal, comunicación que cuenta con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de 4-72, el día 09 de diciembre de 2023, surtiéndose la notificación personal al señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, según constancia de practica de la misma el día 29 de diciembre de 2023.

Respecto de la notificación a la cotitular **BLANCA NUBIA PEREZ PUENTES** (Q.E.P.D.), se evidencia dentro del expediente que mediante radicado 20199030498342 de fecha 28 de febrero de 2019 se solicitó subrogación de los derechos de la cotitular BLANCA NUBIA FAJARDO por fallecimiento el día 25 de febrero de 2019 y que fuera resuelta mediante resolución No. 000013 del 29 de enero de 2020 confirmada mediante

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

resolución No. VCT-001722 DEL 04 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 05 de mayo de 2021 mediante constancia CE-PARN-00298 del 16 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, bajo radicado No. 20241002833672 del 11 de enero de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y se entiende oportunamente presentado, bajo el entendido que se radico previo al vencimiento del término otorgado, el vencía el pasado 16 de enero de 2024 y en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Se destacan los siguientes argumentos presentado por el titular minero en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, para luego someterlos al análisis correspondiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, manifestó:

“(…) Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mi derecho fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

*La autoridad minera con la decisión administrativa adoptada la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 hace manifiesto el agravio injustificado al suscrito cotitular minero y recurrente, como quiera que la declaratoria de terminación y su confirmación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 desconoce las circunstancias que le asisten al referido título minero de acuerdo a lo resuelto por el Ministerio de Minas y Energía en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, a saber:
(…)*

La circunstancia descrita en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016 y referida anteriormente, es de recibo para el contrato en virtud de aporte 01-026-96, en tanto que la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia fue presentada en la oportunidad prevista en la referida resolución, esto es, el 04 de enero de 2024, fecha en la cual, dicho título minero aún no había sido desanotado del Registro Minero Nacional RMN, situación que hace palmaria la vulneración a mi derecho fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado por parte de la autoridad minera al declarar la terminación sin proceder a evaluar la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.

Con la declaratoria de terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 se fundamenta una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Es así como la citada norma señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Mandato constitucional que desconoció abiertamente la autoridad minera, toda vez que la misma autoridad minera en la recurrida Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 en su artículo octavo ordena proceder con la desanotación del área concesionada en el sistema gráfico desconociendo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.

(…)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede la autoridad minera declarar formalmente la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 ni mucho menos ordenar su desanotación sin que antes resuelva de fondo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada el día 04 de enero de 2024, previa comprobación irrefutable de las circunstancias amparadas en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

Lo anterior, en vista a que en mi calidad de cotitular, hice uso de uno de los medios tecnológicos ofrecidos por la ANM, al presentar nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, a través del Sistema de Gestión Documental SGD.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 y ordenar su respectiva desanotación del Registro Minero Nacional constituye una construcción errada, al inobservar la presentación de la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de fecha 04 de enero de 2024, solicitud radicada en uso pleno de las prerrogativas establecidas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016.
(...)

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-026-96 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se proceda a evaluar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96"

Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

Los motivos de inconformidad, manifestados por el recurrente, hacen referencia a que con la expedición de la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023, que declaró el desistimiento al acogimiento de derecho de preferencia y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, se causó agravio injustificado y vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que con radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero de los corrientes, se solicitó nuevamente acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 del año 2015 y por ende se estaría frente a la inobservancia del ordinal iii) del Literal B del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, en el sentido que posterior a la fecha de expedición del acto administrativo recurrido, el titular minero radica nuevamente solicitud de acogimiento, por lo que antes de declararla terminación del contrato en virtud de aporte esta solicitud debe ser evaluado por la autoridad minera.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa el argumento esbozado no está llamado a prosperar respecto a la declaratoria de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia allegada a través de radicado No. 20221002109442, de que trata el artículo primero de la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023, toda vez se observó, que en la citada Resolución se hizo una relación de pronunciamiento emitidos por la Agencia Nacional de Minería, con relación a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, a través del Auto PARN 1142 de 28 de julio de 2023, notificado en el estado No. 092 del 31 de julio de 2023 en el que se requirió so pena de desistimiento requisitos de que trata la Resolución 41265 de 2016.

Así mismo se evidencia que mediante Concepto Técnico PARN No. 1126 del 09 de noviembre de 2023, se recomendó pronunciamiento jurídico en lo relacionado con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, allegada mediante radicado No. 20221002109442 de fecha 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”

- La información allegada para acogerse a derecho de preferencia por el señor Juan Hely Fajardo Pérez, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, mediante radicado No. 20221002109442 de fecha 13 de octubre de 2022, NO presenta los documentos requeridos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. **NO CUMPLE.**
- El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 a la fecha de la presente evaluación No se encuentra al día con:
 - ✓ Presentar valor mensual de la nómina, información necesaria para el cálculo de valor asegurado de cumplimiento de obligaciones laborales para evaluación de Póliza de cumplimiento No.39-43-101003856 de Seguros del Estado S.A. De acuerdo a la cláusula VIGECIMA SEGUNDA de la minuta del contrato.
 - ✓ Presentar a través del Sistema integrado de gestión minera ANNAMINERÍA, la Póliza Original allega mediante radicado No. 20211001467072 de 06 de octubre de 2021, Firmada por el Tomador, Recibo de Pago y la Condiciones Generales, para proceder a su evaluación. CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010 VERSIÓN: 2 Página 25 de 13
 - ✓ Presentar Formato Básico Minero Anual de 2021 y Formato Básico Minero anual de 2022, junto con su correspondiente el plano de labores mineras del periodo declarado. \ Presentar formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del año 2021, I, II y III trimestre de 2023, junto con sus correspondientes comprobantes de pago.
 - ✓ Presentar soportes de retención de regalías o soporte de pago de 400 toneladas de carbón, correspondientes al III trimestre de 2018, del titular Juan Hely Fajardo Pérez.
 - ✓ Presentar soportes de retención de regalías o soporte de pago de 3.219,00 toneladas de carbón, correspondientes al IV trimestre de 2018, del titular Juan Hely Fajardo Pérez.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte del titular minero al cumplimiento de los requisitos de ley para el trámite de acogimiento al derecho de preferencia, la autoridad minera se vio en la imperiosa necesidad de declarar el desistimiento al trámite de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No.01-026-96, con radicado de radicado No. 20221002109442 de conformidad a lo resuelto en la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023.

En ese orden, se puede constatar que, por parte de la Autoridad Minera, no existió vulneración alguna al declarar desistido el trámite mencionado, toda vez que se actuó conforme a derecho y otorgándole los términos legales a los titulares para subsanar y los requerimientos efectuados fueron el resultado del estudio técnico y jurídico que se llevó a cabo para dar trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia; situación diferente, es que los titulares no allegaron los documentos solicitados y no dieron total cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, lo que conllevó a la consecuencia jurídica de desistimiento del trámite y por ende la terminación del mismo. Pues no es posible endilgar a la autoridad minera la responsabilidad por la falta de análisis de una información que no se había allegado al expediente minero al momento de emitir el acto recurrido y que caso contrario, no demuestra el cumplimiento de lo requerido so pena de desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en el Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior, en el mismo acto impugnado se indicó *“Adicionalmente, consultado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.”*, con lo cual se demuestra que al momento de la expedición del acto fue revisado el expediente sin que se encontrara evidencia de nuevas solicitudes o cumplimiento de lo solicitado en Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023, lo que se ratifica incluso en la verificación actual del expediente, y se reitera que la nueva solicitud de acogimiento de derecho de preferencia, se allegó posterior al acto recurrido, esto es, después del 1º de diciembre de 2023 por consiguiente, no afecta lo dispuesto en la Resolución No. VSC -000562 del 1º de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

diciembre de 2023, por lo cual se mantendrá y se confirmará lo dispuesto en el citado acto respecto del desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 allegada a través del radicado 20221002109442 del 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, habiéndose desestimado los argumentos del recuso, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en el la Resolución No. VSC 000562 de 1 de diciembre de 2023.

De la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia

De otra parte, y continuando con los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, en cuanto a la existencia de una nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de fecha 04 de enero de 2024 presentada, antes de agotados los términos legales de impugnación de la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, dada la notificación personal surtida el 29 de diciembre del año 2023 y la desanotación del título 01-026-96 del Registro Minero Nacional RMN.

Así entonces, se deberá proceder a la evaluación del radicado 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024, recibido mediante el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se considera importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.
Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.
En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.
PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.
Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios del contrato en virtud de aporte que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**

En atención a lo mencionado, es claro que el titular del contrato en virtud de aporte 01-026-96 no cuenta con la descripción del área objeto del contrato en cuanto a la alinderación del polígono, ni los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 9168 del 09 de julio de 2024, notificado en el estado jurídico No. 108 del 10 de julio de 2024, en el cual se dispuso efectuar requerimiento so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2024 fue sometido a evaluación el expediente y en el Concepto Técnico PARN No. 1512, respecto al trámite se concluyó:

“(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 solicitado mediante Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024 teniendo en cuenta que, **a la fecha de elaboración del presente concepto, el título adeuda el cumplimiento de:**

Según la Resolución 41265 de 2016:

Dentro de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, **no se presentan los requisitos de que trata el artículo 2 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016:**

- ▯ Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
- ▯ Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
- ▯ Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

- ▣ *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o lo mixtas.*
- ▣ *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*
- ▣ *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación:*
- ▣ *plano de labores mineras del título minero, el cual cumple con los Artículos 66 y 67 del Código de Minas.*
- Según las obligaciones contractuales:*
- (...)*
- ▣ *Presentación de los requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia realizados mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, específicamente en lo relacionado con:*
- ▣ **Subsanar y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.**
- ▣ *La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes al I trimestre del año 2024.*
- ▣ *El documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:*
 - *Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control*
 - *Metodología de muestreo (cuando aplique)*
 - *Control de inventarios (cuando aplique)*
 - *Variables para el cálculo de la producción*
 - *Sistema de consolidación de datos”*

Según lo anterior, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN No. 1512 del 29 de noviembre de 2024, arriba transcritas, y revisado el expediente del título minero consultados el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se establece que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, concluyendo que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia radicada el 04 de enero de 2024 no cumplía con los requisitos necesarios para darle viabilidad y pese a serle notificado un acto administrativo de requerimiento en el cual se le informaron los defectos que su solicitud presentaba, para que procediera a subsanarlos, y posteriormente habiendo conocido en el Auto PARN No. 10307 del 30 de diciembre de 2024 donde se le informó que no dio cumplimiento, el interesado aportó la información requerida, se procederá con a declarar su desistimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-026-96”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, allegada a través de radicado No. 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 presentada con el radicado 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. Así mismo a los asignatarios o quienes hagan sus veces de la señora BLANCA NUBIA PUENTES, quien se proceda a notificar la decisión por aviso (publicación) a terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el artículo segundo de la presente resolución procede recurso de reposición, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.03 09:34:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Ajustó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada Contratista PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada VSC-PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM